----- **SENTENCIA NUMERO DIECISÉIS (16)**.----------

------ En González, Tamaulipas a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).----------

------ **V I S T O** para resolver los autos del expediente civil número **0009/2020** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la licenciada ***** ****** *****,, ejercitado acción cambiara directa en contra de la **C.** ***** ****** ***** y;----------

---------- **R E S U L T A N D O.**----------

---- **ÚNICO**.- Mediante escrito de veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la licenciada ***** ****** *****, ejercitando acción cambiaría directa en contra de la **C.** ***** ****** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones:----------

> " a).- La declaración judicial del vencimiento anticipado del contrato base de la acción que se describe en el capítulo de hechos de marcado con el número 1 y en consecuencia el cumplimiento de los incisos que se anotan en este capítulo.
>
> b).- El pago de la cantidad de ***** ****** ***** por concepto de saldo capital insoluto (SUERTE PRINCIPAL), que al día 18 de diciembre de 2019, adeuda la parte demandada a mi representada y derivada del contrato base d el la acción.
>
> c).- El pago de la cantidad de ***** ****** ***** por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados y no pagados de acuerdo al Estado de Cuenta Certificado correspondiente al crédito número ***** ****** *****, emitido por mi poderdante a través del Contador Público facultado para ello, más los que intereses ordinarios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.
>
> d).- El pago de la cantidad de $2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de impuesto al valor agregado sobre gastos de cobranza e intereses, en los términos del contrato de crédito base de la acción, vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo.
>
> f).- El pago de los gastos y costa que se originen con motivo del presente."

------Por auto de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), visible a fojas cuarenta y tres (43) a la cuarenta y cinco (45), este Juzgado radicó la demanda de mérito, formó expediente y registró en el libro de gobierno respectivo, ordenándose requerir a la **demandada** ***** ****** ***** pago de lo

ACTUACIONES

reclamado o en su defecto que señalen bienes de su propiedad para embargo suficientes que garantizara las prestaciones reclamadas, o en su caso sería trasladado el derecho al actor para realizar el correspondiente señalamiento de bienes susceptibles de embargo, hecho lo anterior en el propio auto se ordenó se emplazara y corriera traslado la parte demandada para que en el término de ocho (8) días compareciera a hacer pago llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución despachada en su contra; consta a cincuenta (50) a la cincuenta y siete (57), obra el emplazamiento efectuado por el actuario adscrito el día **diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), a la demandada ***** ****** *****,** mediante la cual se emplazó y corrió traslado de la demanda quien manifestó ante la presencia del funcionario judicial, que realizó la diligencia trifásica: ***"...que sí reconozco la deuda, pero no cuento con el dinero a pagar y no señalo bienes para embargo."*** y por su parte el actor manifestó: ***"... que señalo para embargo la camioneta ***** ****** *****, que se tiene a la vista y se tenga legalmente embargado"*** Acto seguido la suscrita actuaria procede a declarar formalmente embargado la camioneta descrita y señalada por la parte actora, por tener a la vista el vehículo y el cual anexo una copia de la factura; además por auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), visible a fojas cincuenta y nueve (59), se le tuvo por precluido los derechos para dar contestación a la demanda entablada en su contra a la demandada ***** ****** *****, decretándose la apertura del periodo probatorio por el término de (15) Quince días comunes a las partes, dentro de la misma se tuvieron por admitidas con citación a la parte contraria las ofrecidas por el actor; **iniciando el día veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020) y concluye el día quince (15) de septiembre del presente año,** como consta a fojas cincuenta y nueve (59) vuelta; por otra parte a fojas setenta y tres (73), obra la comparecencia del licenciado ***** ****** *****, a través de la plataforma Google Meet, el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), quien acepto el cargo conferido y protesta legalmente el cargo de

Depositario Judicial; y por auto de fecha ocho (8) de octubre de año dos mil veinte (2020), visible a fojas setenta y siete (77), se le requiere a la parte demandada ***** ****** *****, para que el el momento de la diligencia correspondiente, haga la entrega al depositario judicial al licenciado ***** ****** ***** el bien inmueble embargado; asimismo obra por auto de ocho (8) de octubre del años dos mil veinte (2020), se señalo Audiencia para Alegatos, sin que haya hecho valer alegatos los intervinientes, en consecuencia el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), visible a fojas ochenta y siete (87), se realizó la audiencia de alegatos compareciendo únicamente la licenciada ***** ****** *****, realizando sus manifestaciones respectivas, por lo que se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la Sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

----- **PRIMERO**.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.----------

----- **SEGUNDO**.- "…Son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado…".----------

---- **TERCERO**.- El actor al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:----------

> "... I.- En ***** ****** *****, celebró con la C. Dulce Verónica Palomo Rodríguez, como el cliente, un contrato de crédito denominado ABCD automotriz, hasta por la cantidad de***** ****** ***** dentro de cuya cantidad no quedaron comprendidos los interés, seguros, gastos y comisiones a cargo de la ahora demandada. En virtud de la contratación de los seguros a que se refiere la cláusula décima séptima, inicialmente se contrató los seguros y su administración por la cantidad de ***** ****** ***** y fue a solicitud del cliente que se capitalizó el crédito inicial, quedando como nuevo saldo capital dispuesto por ***** ****** *****moneda nacional), de acuerdo a la

ACTUACIONES

cláusula primera del contrato de crédito; sin incluir en esta última cantidad citada, los interés, comisiones, gastos, impuestos y demás accesorios que se acusen por la utilización del crédito. Dicho contrato de crédito fue celebrado en forma privada en la fecha ya señalada, según consta en el original que me permito exhibir como anexo número dos a esta promoción, la cual le correspondió el numero ***** ****** ***** se anexa caratula original, Información Complementaria que forman parte del contrato y el original del contrato de crédito. II.- El crédito fue adquirir bienes de consumo duradero consistente en un vehículo automotriz según antecedente cuarto (IV), de l hija Información Complementaria, que forma parte del contrato de crédito, amparado con factura ***** ****** ***** expedida por ***** ****** *****., a favor del C. ***** ****** *****, de la cual se exhibe copia simple como anexo 3, constando al reverso de dicha factura, que el vehículo que ampara la misma fue otorgado en prenda a favor de mi representada. III.-El plazo para el pago del crédito fue de 60 meses, a razón de una tasa de interés fija del 13.900% (trece punto noventa y nueve por ciento) anual, según consta en la cláusula primera del contrato base la acción. IV.- De acuerdo a la cláusula tercera del contrato base de la acción, el domicilio de mi representada se estableció en***** ****** *****. V.- En los términos de la cláusula décima quinta del contrato de crédito base de la acción, que el banco otorga al cliente, un crédito hasta la cantidad señalada en la cláusula primera de contrato en el apartado que se identifica como “monto total del crédito”. Dentro de esta cantidad no quedan comprendidos los interese, comisiones, gastos, impuestos y demás accesorios que se causen con la utilización del crédito. VI.- Conforme a los términos de la cláusula décima sexta del contrato de crédito base de la acción, se pactó que el cliente o acreditado ahora demandado podrá disponer del crédito en un plazo de 30 días naturales, contados a a partir de la firma y fecha de autorización del contrato considerado, entre otras coas, lo siguientes:1.- El cliente se obliga a destinar el importe del crédito en la adquisición del vehículo que se otorga en garantía y cuyos datos se señalan en la Información Complementaria y la caratula del contrato, así como los seguros de daños y de vida correspondientes.- 2 El vehículo adquirido con el monto del crédito, será destinado para uso particular. 3.- El cliente manifiesta su conformidad para que con cargo al crédito, el banco efectúe el pago del vehículo incluyendo en su caso la garantía extendida, al vendedor del mismo cuyos datos se especifican en la caratula del presente contrato. 4.- El plazo total del crédito será por los meses señalados en la cláusula primera del contrato y un mes adicional correspondiente al pago de la comisión por apertura, en el entendido de que la vigencia se empezará a contar a partir de la fecha de disposición. 5.- El cliente se obliga apagar al banco el importe de la comisión de apertura y el I.V.A. Correspondiente en la fecha de la primer amortización del crédito. VII.- Conforme a la cláusula Décima Séptima del contrato base de la acción, se pactó que el cliente se obliga frente al banco a asegurar con cobertura amplia, a partir de la firma del contrato y hasta la fecha de terminación del mismo, el vehículo adquirido y que se otorga en garantía del crédito,1.- Con la compañía de seguros que libremente elija el cliente y que se indica en la caratula del presente contrato, el seguro deberá tener cobertera de daños, vida y desempleo y deberá mantenerse vigente hasta la fecha de terminación de contrato. 2.- Con las compañías de seguros que el banco ponga a su elección, en dicho supuesto lo seguros deberán mantenerse igualmente vigentes por todo el plazo crédito, o hasta la fecha en que se termine o liquide en forma anticipada. En el

supuesto de que el cliente elija contratar los seguros con las compañías de seguros ofrecidas por el banco los referidos seguros, serán con cargo al crédito. Asimismo el cliente deudor autorizó a mi representada para que con cargo al crédito lleve a cabo los pagos de las primera de las pólizas de seguros así como los gastos de administración que se generen por dichos pagos, a partir de la fecha disposición del crédito, para los seguros correspondientes a los primeros doce meses de vigencia del crédito, y para los meses posteriores conforme a lo siguiente: A).- Si el crédito tiene una vigencia de 18 o 24 meses, el cargo se efectuará en el mes de trece a partir de la disposición. b).- Si el crédito tiene una vigencia de 36 meses, los cargos se efectuaran en los meses 13 y 25, contados a partir de la disposición. c).- Si el crédito tiene una vigencia de 48 meses, los cargos se efectuarán en los meses 13, 25 y 37, contados a partir de la disposición del crédito. d).- Si el crédito tiene una vigencia de 60 meses, los cargos se efectuarán en los meses 13, 25 37 y 49, contados a partir de la disposición del crédito. El importe total anual correspondiente a la prima de los seguros contratados por el cliente a las compañías aseguradas que le hay dado a escoger el banco, más los gastos de administración de los pagos de dichas pólizas está indicado en la cláusula primera del contrato, en el renglón “valor anual de los seguros de su administración”. Dicho importe se integra con los siguientes conceptos: el importe de la prima de la póliza del seguro de daños, el cual se determina en función del valor del vehículo adquirido, más el importe de la prima de la póliza de seguro de vida que es de $900.00 pesos, más el importe indicado en la cláusula vigésima sobre los gastos de administración que se generen por el pago de dicha póliza. El valor anual de los seguros podrán variar, derivado de la variación en la prima de del seguro de daños. El importe de la prima de seguros, así como de administración de los pagos a la compañía de seguros, será financiados por el banco, importe que se sumará anualmente al saldo del crédito y se pagará mensualmente por parte del cliente en los términos de la cláusula integración, forma y lugar de pago (vigésima) El pago del seguro fue financiado por mi representada; en base a lo anterior, el seguro se contrató inicialmente, por la cantidad de ***** ****** ***** que se capitalizó al crédito inicial, a solicitud del cliente, conforme a la cláusula citada en este punto, por lo que el momento total del crédito quedo en***** ****** *****. El importe del seguro se ajustará anualmente y se sumará al importe del crédito.- VIII.- Conforme a la cláusula décima noven del contrato base de la acción, el cliente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, otorgó a favor de mi representada garantía prendaria sobre el vehículo para cuya adquisición se otorga el crédito y mencionando en el punto II de hechos de esta promoción, el cual solicito se tenga por reproducido. La deudora se obligó a entregar a mi representada la factura que acredite la propiedad del mismo con la anotación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 69 de la ley de instituciones de crédito. El vendedor del vehículo entregará la factura al banco contra el entrega del cheque correspondiente o depósito en cuenta. El bien otorgado en prenda, está en posesión material del cliente como depositario a título gratuito. IX.- Conforme a la cláusula vigésima del contrato de crédito mencionado, se pacto que el cliente, pagará lo siguiente: 1.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de disposición y más tardar en fecha límite de pago. a) una comisión por apertura, cuyo importe se determinará multiplicando el monto de la factura menos el monto del enganche, más importante de la prima de seguro de daños y de vida. b).-

intereses normales u ordinarios sobre el saldo insoluto del crédito por el periodo comprendido entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de corte del mismo, calculado a la tasa de interés convenida a la cláusula primera. c) impuesto al valor agregado y demás cargas, impuestos y gravámenes que se lleguen a establecer por cualquier disposición fiscal, que llegara a ser aplicable. 2.- En los meses subsecuentes y a más tardar en la fecha limite de pago: a) la suerte principal del crédito, las pólizas de seguro, gastos de administración del pago de las primas de la pólizas del seguro efectuados a la compañía de seguros, dichos costo será por el importe de $600.00 pesos mas IVA; u en caso de garantía extendida, mediante el número de amortizaciones mensuales y consecutivas que se indican e la cláusula primera del contrato, calculados de acuerdo con lo establecido por el mismo, por lo que anualmente en los meses trece, veinticinco, treinta y siete y cuarenta y nueve, tomando en consideración la vigencia del crédito, el importe de anualidad de las pólizas de los seguros contratados y de los gastos de administración del pago de las primas de la pólizas del seguro, se sumará al saldo insoluto del crédito y se pagará mensualmente. b) intereses ordinarios anuales sobre saldos insolutos, que se calcularán tomando como tasa de referencia la tasa de interés foja señalada en la cláusula primera, durante la vigencia del mismo. Es decir, la tasa anual pactada, se multiplicará pro el saldo insoluto del crédito y se divide entre 360; posteriormente se aplicará multiplicándose a los días transcurridos durante el período. c) En caso de mora o incumplimiento en el pago de las amortizaciones pactadas así como en el de los demás accesorios que se causen por el presente crédito a mas tardar en la fecha limite de pago, deberá pagar al banco, por cada evento, una comisión por gastos de cobranza hasta por la cantidad señalada en la caratula del contrato, por cada mes o fracción de éste, en el caso que nos ocupa, la comisión por gastos de cobranzas en de $400.00, mas el impuesto al valor agregado. El cliente se obligó a pagar al banco sin previo requerimiento, la cantidades que se deriven del contrato de crédito utilizando cualquiera de los medios descritos en la clausula vigésima ya que en caso de no hacerlo, el banco podrá dar por vencido anticipadamente el contrato. En base a lo anterior y como el demandado dejó de pagar su crédito desde el 18 mayo de 2019, se le da por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, al no cumplir con el pago de las cantidades que deriven del contrato base de la acción. Se pacto que el cliente ahora demandado, deberá afectar los pagos correspondientes a favor del banco, a más tardar en la fecha limite de pago, señalada en la caratula del contrato, que en este caso es los días 18 de cada mes. X.- Las prestaciones que adeuda la parte deudora, se acreditan conforme al contrato de crédito y estado de cuenta certificado que se exhibe como anexo 4, suscrito por la C.P. ***** ****** *****, contador facultado de mi representada con cédula profesional ***** ****** *****, exhibiéndose como anexo 5 copia certificada de la cédula profesional de la contadora citada: a).- El pago de la cantidad de***** ****** *****, se reclama por concepto de capital y se determina de la siguiente manera: El crédito originalmente otorgado era de***** ****** ***** Los abonos a capital constan en el certificado de adeudo que se exhibe y el adeudo se incrementó en fecha 18 de julio de 2019 por la cantidad de ***** ****** *****que equivale a las pólizas de las primas de seguro y gastos de administración, por lo que el saldo insoluto de capital quedo en ***** ****** *****, que es el capital que se reclama. En el caso que nos ocupa la fecha de pago es los días 18 de cada mes. El último abono

efectuado por la demandada fue en fecha 2 de julio de 2019 y se aplicó a la amortización con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2019. la parte deudora dejo de pagar el crédito, por concepto desde el corte de fecha limite de pago 18 de mayo de 2019 y adeuda las amortizaciones de capital del: La del corte de fecha 18 de mayo de 2019 por ***** ****** ***** capital vigente que se menciona en estado de cuenta ***** ****** ***** que por concepto de intereses ordinarios se han generado, se reclama conforme a lo establecido en la cláusula primera y vigésima fracción ll, inciso b), del contrato base de la acción, a una tasa anual del 13.99% y que se genera a partir del 18 de junio de 2019. este cálculo se realiza conforme a la fórmula de capital, por la tasa pactada, entre 360, por el número de días y el resultado son los intereses generados. Ejemplificaré la forma de calcular los intereses: $309, 858.10, por 13.99% entre 360, por 31 es igual a ***** ****** ***** de intereses ordinarios, ***** ****** *****por 13.90 % entre 360, por 31 es igual a $3,809.85 de intereses ordinarios. $310,469.94 por 13.99% entre 360, por 31 es igual a $3,740.25 de intereses ordinarios. ***** ****** ***** Remintiendome a los cálculos del estado de cuenta certificado que se anexa a la demanda a fin de evitar repeticiones innecesarias, ya que en dicho documento consta cada una de las operaciones realizadas. Reclamando los intereses ordinarios que sigan generando hasta el pago total del adeudo. C)El pago de ***** ****** ***** que por concepto de gastos de cobranza, aparecen vencidos y se sigan venciendo conforme al contrato de crédito, se reclaman en base a la caratula que forma parte del contrato de crédito a razón de ***** ****** ***** por cada mes o fracción de esta, no pagando en relación con la clausula vigésima punto ll inciso c) del contrato de crédito. Como la parte demandada adeuda las amortizaciones de junio del 2019 a diciembre de 2019, a razón ***** ****** ***** pesos mensuales nos da el total de ***** ****** *****. pesos que se reclaman por dicho concepto. Remitiéndome al estado de cuenta que se exhibe a esta demanda pues en dicho documento constan los cálculos realizados por la contadora facultada por mi representante. d) el pago de la cantidad de***** ****** ***** por concepto de impuesto al valor agregado sobre los gastos de cobranza e intereses ordinarios que aparezca vencido y se siga venciendo conforme al contrato de crédito base de la acción, a la tasa tributaria que aplican las autoridades hacendarías del país y según consta en la caratula del contrato de crédito. Remitiéndome a los cálculos del estado de cuenta certificado que se anexa a esta demanda. Por lo anterior es procedente se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, en virtud del incumplimiento del pago en el pago del adeudo de acuerdo a la forma convenida, máxime que el demandado dejó de pagar su crédito desde el corte de fecha 18 de mayo de 2019, según estado de cuenta certificado que se exhibe suscrito por el ***** ****** *****, contador facultado de mi representada, con cédula profesional ***** ****** *****. IX.- Para los efectos legales conducentes, me permito exhibir como anexo seis, copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de mi representada, con clave de ***** ****** *****."---

----- **CUARTO**.- Este Juzgado es COMPETENTE para conocer y decidir del presente negocio judicial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095 del Código de Comercio.----------

ACTUACIONES

----- **QUINTO**.- La vía intentada es la correcta conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con lo establecido en el artículo 1391 del Código de Comercio Vigente que establece: "**EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO TIENE LUGAR CUANDO LA DEMANDA SE FUNDA EN DOCUMENTO QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN. TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN... FRACCIÓN II.- LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS TESTIMONIOS Y COPIAS CERTIFICADAS QUE DE LOS MISMOS EXPIDAN LOS FEDATARIOS PÚBLICOS** ...”; Toda vez que el actor funda su acción ejecutiva adminiculando el **CONTRATO DE CREDITO DENOMINADO ABCD AUTOMOTRIZ** base de la presente acción, contenido en el contrato de caratula que forma parte del contrato de crédito ABCD, a nombre de ***** ****** *****, contrato de apertura de crédito que celebran por parte ***** ****** *****, fijando la tasa de interés anual de 13.99 % , con un monto total del crédito ***** ****** *****, como consta a fojas veinticuatro (24) a la treinta y cuatro (34), así como el estado de cuenta certificado de crédito ***** ****** ***** contador facultado ***** ****** ***** con cédula profesional número***** ****** ***** visible a fojas treinta y cinco (35) y treinta y seis (35), que conforme al articulo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que constituye título ejecutivo, lo anterior tiene fundamento legal además en lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, con los datos de registro Registro: 190,933.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XII, Octubre de 2000.- Tesis: XV.1o. J/7.- Página: 1166, dice:----------

> **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**.- El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas

aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.

----- Así como la tesis Así como en la siguiente tesis sobresaliente:----------

NUMERO 176779.- **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACREEDOR QUE OPTA POR DICHA VÍA ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR, COMO TÍTULO EJECUTIVO, EL CONTRATO DE CRÉDITO RESPECTIVO Y LA CERTIFICACIÓN CONTABLE QUE EXPIDA EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO**.- Cuando el acreedor opta por la vía ejecutiva mercantil para obtener el pago de las obligaciones del deudor, derivadas de la celebración de un contrato de apertura de crédito, fundando su procedencia en la Ley de Instituciones de Crédito, deviene indispensable que exhiba los documentos señalados en su artículo 68, pues de otra manera el título ejecutivo no se integra; sin que pueda estimarse procedente la vía elegida tomando en consideración como sustento para ello únicamente la exhibición del instrumento público que contiene el contrato de crédito celebrado con el deudor y lo establecido en el artículo 1391, fracción II, del Código de Comercio, pues al haberse fundado esa pretensión en la primera de las legislaciones señaladas, el acreedor está obligado a exhibir como título ejecutivo el instrumento público en que se contiene el contrato de crédito respectivo y la certificación contable que expida el contador público autorizado por la institución de crédito.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 254/2005. Cobranza Internacional de Carteras, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 217, tesis 1a./J. 23/2000, de rubro: "CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." y octubre de 2000, página 1166, tesis XV.1o. J/7, de rubro: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."

----- **SEXTO**.- De igual manera corresponde el análisis de la LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES, y así tenemos que en el caso concreto la acción se ejercita acompañándose a la demanda la **Copia Certificada ante el notario público número 256 licenciada******* ****** *****, escritura del Poder General que otorga***** ****** *****y otros, celebrado el día once (11) de mayo del años dos mil quince (2015), visible a fojas nueve (9) a la veintitrés (23), así como el ***** ****** *****, con al demandada ***** ****** ***** y el estado de cuenta certificado realizado por el Contador Facultado por la parte actora; En tal virtud corresponde en este acto estudiar si efectivamente se satisfacen los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito con los documentos que se agregan a los autos y así encontramos que la Certificación Contable contiene un saldo a cargo de la deudora al cual se llega en virtud de las operaciones aritméticas detalladas en el mismo dada la relación de cargos y abonos en él expresadas, por lo que aunado a la circunstancia de que se expide por el contador facultado de la institución de crédito actora que constituye efectivamente un acto por el que dicho funcionario certifica que los asientos contables de la institución registran los cargos a cargo de la demandada que se le reclaman en este juicio.----------

------ Por cuanto hace a la existencia del contrato no pasa inadvertido que el documento básico de la acción consistente en el CONTRATO DE CREDITO DENOMINADO ABCD AUTOMOTRIZ, (contrato de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero crediauto) de veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), celebrado por ***** ****** *****, como la acreditante con la demandada ***** ****** *****, por lo que al tenor de lo dispuesto en el articulo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la apertura de crédito no es un contrato solemne sino consensual que se perfecciona desde el momento en que el acreditante y acreditado conjuntan sus voluntades para que aquel se obligue a poner una suma de dinero a disposición de éste o a contraer por su cuenta una obligación, para que el mismo haga uso del

crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos obligándose a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo en todo caso a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se estipulen, se infiere que al amparo de dicho contrato y se desprende la existencia del contrato crédito, por tanto coexistiendo contrato y certificación contable que reúne los requisitos exigidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se tiene por demostrada la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil que se intenta ante la existencia de una deuda líquida cierta y exigible contenida en alguno de los títulos ejecutivos que menciona el articulo 1391 del Código de Comercio, así tenemos que el titulo es el de los contemplados en la fracción II de dicho numeral en relación con el articulo 68 de la Ley de Instituciones de crédito y toda vez que la persona moral denominada******* ****** *****,** siendo acreditante en dicho **CONTRATO DE CRÉDITO DENOMINADO ABCD AUTOMORTIZ** de la hoy demandada en su carácter de parte cliente, celebro el Contrato y en su cláusula décima novena de contrato base de la acción **otorgó a favor de la institución bancaria, ***** ****** ***** garantía prendaria sobre el vehículo para cuya adquisición se otorga el crédito, es decir que la deudora ***** ****** ***** se obligó a entregar la factura que acredita la propiedad del mismo con la anotación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que el bien otorgado en prenda, esta en posesión material del cliente como depositario a título gratuito,** transmitiéndose en propiedad a ******* ****** *******, los derechos del crédito otorgado a la parte demandada; Por lo que es indudable que se satisface la legitimación procesal Activa.----------

----- La legitimación pasiva se encuentra también satisfecha pues se le reclama la demandada el pago del Adeudo derivado del **CONTRATO DE CREDITO DENOMINADO ABCD AUTOMORIZ (contrato de crédito para la adquisición**

ACTUACIONES

de bienes de consumo duradero crediauto) de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), basado en su calidad de suscriptor.-------

----- **PERSONALIDAD**.- La licenciada ***** ****** *****, acredita su personalidad, con las copias certificadas de la Escritura Pública Número treinta y ocho mil doscientos ochenta ***** ****** *****, Notario Público número ochenta y tres (83) del Distrito Federal; al que se le concede pleno valor probatorio pleno conforme a los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, con la cual se acredita la personalidad con la cual comparece la licenciada ***** ****** *****, como Apoderado Legal para Pleitos y cobranzas de ***** ****** *****.----------

----- **SÉPTIMO**.- Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes probanzas:----------

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistentes en: **Copia Certificada ante la fe del Notario Público número 256, licenciada** ***** ****** *****, de la Escritura del Poder General que otorga ***** ****** ***** a favor de la licenciada ***** ****** *****, en fecha once (11) de mayo del años dos mil quince (2015), visible a fojas nueve (9) a la veintitrés (23); **Caratula que forma parte del contrato de crédito ABCD,** a nombre de ***** ****** *****, visible a fojas veinticuatro (24) a la veintiséis (26); **Copia Certificada ante la fe del notario público número cuarenta y cinco, licenciado** ***** ****** *****, de la Cédula Profesional de la Contadora Pública ***** ****** *****, expedida por la Secretaria de Educación Público con número ***** ****** *****, visible a fojas treinta y ocho (38); **Cédula de Identificación Fiscal,** a nombre de ***** ****** ***** expedida por el Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas treinta y nueve (39); **Cédula de Identificación Fiscal** de ELVIA AMINTA IZ***** ****** ***** Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas cuarenta (40); **Constancia de la Clave Única del Registro de Población,** a nombre de***** ****** *****, expedida por la Secretaria de Gobernación, visible a fojas cuarenta y uno (41); documentales a las que se les concede pleno valor probatorio pleno conforme a los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, con la cual se acredita la

personalidad con la cual comparece la licenciada***** ****** *****, como Apoderado Legal para Pleitos y cobranzas de ***** ****** *****.----------

---- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en: **Contrato de Crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero crediauto,** celebrado en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por la demandada ***** ****** *****, adquiriendo un crédito por la cantidad de ***** ****** ***** con una tasa anual de interés de 13.99 %, visible a fojas veintisiete (27) a la treinta y cuatro (34); **Estado de Cuenta Certificado de Crédito ABCD-CREDIAUTO,** expedido por la Contador Público ***** ****** *****, contador facultado,***** ****** *****, con cédula profesional ***** ****** *****, en la que se advierte un periodo de vencimiento desde mayo del año dos mil diecinueve (2019) al dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), con número de pagos vencidos ocho (8), con una cantidad adeudada de ***** ****** *****, visible a fojas treinta y cinco (35) y treinta y seis (36); **Factura** ***** ****** ***** a nombre de ***** ****** *****, que ampara un automóvil nuevo, marca nissan, modelo ***** ****** ***** con un precio total de $437,500.00 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional9, visible a fojas treinta y siete (37); documentales anteriores a las cuales se les concede valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 1238 y 1296 del Comercio de Comercio.----------

----- Por otra parte, la parte demandada ***** ****** *****, no ofreció probanza alguna, máxime que se le declaro en rebeldía mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), visible a fojas cincuenta y nueve (59).----------

---- **OCTAVO.-** En el presente caso se trata de juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** en virtud del cual la licenciada ***** ****** ***** demanda de a la **C.** ***** ****** *****, las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando único. En en el caso que nos ocupa a juicio de quien esto Juzga se encuentran satisfechos los requisitos de la acción, pues existe un Título Ejecutivo, el cual

ACTUACIONES

se da por vencido anticipadamente, en virtud de que la parte demanda ***** ****** *****, incumplió en los pagos mensuales a que se habían obligado en el Contrato de Crédito denominado ABCD, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018), que celebró con la persona moral denominada ***** ****** *****, razón por la cual la parte actora reclama a la parte deudora el pago del capital (saldo capital insoluto), así como los intereses ordinarios, así como accesorios legales y el pago de los gastos y costas, que son conceptos permitidos por la ley de la materia, por lo que con apoyo a lo pactado por las partes contratantes en la CLÁUSULA OCTAVA de las Clausulas Financieras del Contrato de Apertura de Crédito denominado ABCD automotriz, se da por Vencido Anticipadamente el plazo para el pago del importe del adeudo y sus intereses por haber incumplido la parte deudora con la obligación a su cargo de hacer pago oportuno de las amortizaciones de capital o de intereses estipulados en los términos y plazos que se señalaron en la cláusula VIGÉSIMA de dicho contrato. En consecuencia se declara la **PROCEDENCIA** del presente juicio al haber probado la parte actora, los hechos constitutivos de su acción, con el **CONTRATO DE CREDITO DENOMINADO ABCD AUTOMOTRIZ, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mi dieciocho (2018)**, celebrado por la demandada ***** ****** *****, con la persona moral denominada ***** ****** *****, el cual se encuentra debidamente ponderado en el considerando que antecede, adminiculado al Estado de Cuenta Certificado de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la Contador Público ***** ****** *****, Contadora Facultada por su representada, la cual de igual forma se encuentra debidamente justificado, en el que se contiene el desglose de las cantidades que la parte demandada dejó de cubrir, los intereses ordinarios, gastos de cobranza, más el Impuesto de Valor Agregado (I.V.A), así como las amortizaciones de capital vencido, así como las tasas aplicadas de conformidad con lo establecido en el **CONTRATO DE CREDITO DENOMINADO ABCD AUTOMOTRIZ**, y que constituyen Título Ejecutivo que

trae aparejada ejecución en términos del artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, establece que: "***Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato****...*", en relación con el artículo 1391 fracción II del Código de Comercio; Lo cual tiene sustento legal en el siguiente criterio de tesis jurisprudencial, de la Octava Época: Contradicción de tesis 38/93.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Segundo Circuito y Primero del Décimo Primer Circuito.-16 de mayo de 1994.-Cinco votos.-Ponente: Irma Cué Sarquís.-Secretario: Arturo García Torres. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 175, Tercera Sala, tesis 257; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 251, establece:----------

> **ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS**.- Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos "saldo" y "estado de cuenta" como conceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado

ACTUACIONES

---- Así como en la tesis sobresaliente.- Número 84347, aparece publicada con el número 246 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 202, textualmente dice:----------

> **CERTIFICACIÓN CONTABLE DE ESTADO DE CUENTA BANCARIO. EL DESGLOSE CORRESPONDIENTE DEBE COMPRENDER DESDE EL INICIO DEL CRÉDITO A LA ÚLTIMA AMORTIZACIÓN RECLAMADA EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN NO SEA DE NATURALEZA "REVOLVENTE"**.- En observancia al principio de que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción, al que sólo se tiene acceso con título de tal fuerza probatoria que constituya fundada presunción de legitimidad en el derecho de quien lo presenta, dada la consecuencia de ejecución que trae consigo, permite establecer que el desglose de la certificación contable expedida en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debe comprender el periodo del inicio del crédito a la última amortización reclamada en juicio, para hacer del conocimiento del demandado en forma fehaciente el origen del saldo que se le reclama y esté en posibilidad de controvertir lo conducente, entre otros aspectos, lo relativo a factores en las tasas de interés o forma de aplicación de pagos parciales si los hubiere, con oportunidad de rendir las pruebas de su intención, lo que se traduce en el respeto a la garantía de defensa que rige la razón jurídica del criterio obligatorio con carácter de jurisprudencia sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.", mismo que si bien deriva del examen de créditos de naturaleza "revolvente", tal circunstancia de ninguna manera influye en su aplicación tratándose del caso en que el documento base de la acción no participe de la naturaleza revolvente en cita, como pudiera ser un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, pues lo que determina la observancia de la tesis señalada en un caso concreto, es el estudio de la ejecutividad que del documento fundatorio de la acción debe realizarse conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

----- En consecuencia se **DECLARA PROCEDENTE** el **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por la licenciada ***** ****** *****, ejercitado acción cambiara directa en contra de la ***** ****** *****, por incumplimiento del Contrato, declarándose el **VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CONTRATO DE CRÉDITO DENOMINADO ABCD AUTOMITRIZ,** en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018) y como consecuencia, se condena a la demandada a pagarle a la parte actora la cantidad de***** ****** *****, por concepto de saldo capital insoluto

(suerte principal). Así como el pago de $***** ****** *****concepto de Intereses Ordinarios generados, a razón de la cláusula Vigésima del Contrato de Crédito ABCD Automotriz, en la inteligencia de que la presente condena respecto a los intereses ordinarios comprende su causación hasta la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, toda vez que con el presente fallo se tiene por declarado judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, y en consecuencia se da por vencido en su totalidad el mismo, de tal suerte que no podrán generarse más intereses ordinarios al respecto, con excepción de los ya generados por las amortizaciones que se han ido venciendo hasta el día de su fecha de vencimiento no cubiertos sobre saldos insolutos, conforme conforme a la ley de la materia, los cuales se liquidaron en ejecución de sentencia. Asimismo se condena a la demandada ***** ****** ***** al pago de la cantidad de***** ****** ***** por concepto de impuesto al valor agregado sobre gastos de cobranza e interés en los términos del contrato condición pactada por las partes en la cláusula vigésima II, c) del capítulo séptimo del contrato de crédito denominado ABCD automotriz. En virtud de que la sentencia le fue adversa a la demandada se le condena al pago de los gastos y costas Judiciales, que origine el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio, los cuales se liquidaron en ejecución de sentencia.----------

----- Por lo tanto, se le concede a la parte demandada ***** ****** *****, el término de **Cinco (5) días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley,** para que de cumplimiento voluntario con la sentencia condenatoria, haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de no realizar el pago, procedáse con la **EJECUCIÓN FORZOSA** del bien mueble señalado como embargo, y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.----------

ACTUACIONES

------- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 78, 83, 362, 1049, 1054, 1068, 1069, 1084, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1294, 1296, 1321, 1322, 1324, 1325, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410, del Código de Comercio, 220, 348, 349, 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 68 de la Ley de Instituciones de Crédito es resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**:----------

----- **PRIMERO**.- La parte actora justifico los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no dio contestación a la demanda; en consecuencia;----------

----- **SEGUNDO**.- Se declara **PROCEDENTE** la Vía **Ejecutiva Mercantil** intentada por la licenciada ***** ****** *****,, ejercitado acción cambiara directa en contra de la **C.** ***** ****** *****.----------

------ **TERCERO.-** Se declara el **VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CONTRATO DE CRÉDITO DENOMINADO ABCD AUTOMOTRIZ**, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015), y como consecuencia, se condena a la demandada ***** ****** ***** a pagarle a la actora la cantidad de por concepto de suerte principal de ***** ****** *****. Así como el pago por concepto de Intereses Ordinarios, la cantidad de***** ****** ***** a razón de la tasa pactada en la cláusula concepto de Intereses Ordinarios generados, a razón de la cláusula Vigésima del Contrato, en la inteligencia de que la presente condena respecto a los intereses ordinarios comprende su causación hasta la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, toda vez que con el presente fallo, se tiene por declarado judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, y en consecuencia se da por vencido en su totalidad el mismo, de tal suerte que no podrán generarse más intereses ordinarios al respecto, con excepción de los ya generados por las amortizaciones que se han ido venciendo hasta el día de su fecha de vencimiento no cubiertos sobre saldos insolutos, conforme conforme a la ley de la materia, los cuales se liquidaron en ejecución de sentencia. Asimismo se condena a la demandada ***** ****** ***** al pago de la

cantidad de***** ****** ***** por concepto de impuesto al valor agregado sobre gastos de cobranza e interés en los términos del contrato condición pactada por las partes en la cláusula vigésima II, c) del capítulo séptimo del contrato de crédito denominado ABCD automotriz. En virtud de que la sentencia le fue adversa a la demandada se le condena al pago de los gastos y costas Judiciales, que origine el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III, del código de Comercio, los cuales se liquidaron en ejecución de sentencia.----------

– **CUARTO.-** Se le concede a la parte demandada ***** ****** *****, el término de **cinco (5) días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley,** para que de cumplimiento voluntario con la sentencia condenatoria, haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de no realizar el pago, procedáse con la **EJECUCIÓN FORZOSA** del bien mueble señalado como embargo, y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.----------

----- **QUINTO.-** Tomando en consideración que el resultado de la sentencia le fue adversa a la demandada ***** ****** ***** se le condena al pago de los gastos y costas del Juicio, en términos de los artículos 1082, 1084 fracción III del Código de Comercio, los cuales se liquidaron en ejecución de sentencia.----

------ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo acordó y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, 11/2020 de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, 14/2020 de fecha veintinueve de Junio del dos mil veinte y 15/2020 de fecha treinta de julio del dos mil veinte, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el Licenciado ***** ****** *****, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, y el

ACTUACIONES

Licenciado ***** ****** *****, quien actúa como Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE**.----------

------ En la misma fecha se publico en lista.- CONSTE.----------
L´JLTB/ L´VBP / L´CGS
–
– *El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 30 DE OCTUBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.